

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa RIT O-82 – 2019 , del Juzgado de Letras y del Trabajo de Copiapó, Caratulados “BARRAZA con FISCO” se ha dictado Sentencia Definitiva con fecha 8 de Julio de 2019; Resolviendo :

I.- Que SE RECHAZA excepción de falta de legitimación activa y pasiva intentada por el FISCO DE CHILE, asumiendo la defensa de SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal don ADOLFO MATIAS RIVERA GALLEGUILLOS, sin costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

II.- Que SE HACE LUGAR a la demanda despido carente de causa legal intentada por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado actuando por sus representada, acción dirigida en contra de FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, todos ya individualizados, se declara que el despido de las demandantes doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ y doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB aplicado el día 31 de diciembre de 2018, carece de motivo legal, en consecuencia, el demandado deberá pagar la demandada a las referidas trabajadora las siguientes indemnizaciones:

1.- TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ:

a) Una indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo por la suma de 1.081.393. (un millón ochenta y un mil trescientos noventa y tres pesos);

b) Una indemnización por tres (3) años de servicio por la suma 3.244.179 y el incremento del 50% conforme lo previsto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo correspondiente a la suma de \$1.622.090.

2.-CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB:

a) Una indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo por la suma de 1.108.428

b) Una indemnización por dos (2) años de servicio por la suma \$2.216.856 y su incremento del 50% conforme lo previsto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo \$1.108.428.

III.- Que NO SE HACE LUGAR a la demanda de nulidad del despido intentada por don intentada por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado actuando por sus representada, acción dirigida en contra de FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, todos ya individualizados.

IV.- Que SE HACE LUGAR a la demanda de cobro de prestaciones laborales y cotizaciones previsionales, intentada por don intentada por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado actuando por sus representada, acción dirigida en contra de FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, todos ya individualizados, por lo que se condena a la referida demandada al pago de la siguiente prestación:



EN EL CASO DE DOÑA TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ:

a) Feriado legal año 2016 por 15 días, año 2017, saldo de 5 días y año 2018 por 15 días por la suma total de \$1.261.610.-

b) Feriado proporcional por la suma de \$144.184.-

EN EL CASO DE DOÑA CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB:

a) Feriado legal 2017 el saldo de 1 día, feriado legal de 2018 un saldo de 5 días, todo ello por la suma de \$221.688.-

b) Feriado proporcional por la suma de \$332.528.-

Rechazando en lo demás la demanda de cobro intentada.

V.- Que SE RECHAZA excepción subsidiaria de compensación intentada por el FISCO DE CHILE, asumiendo la defensa de SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal don ADOLFO MATIAS RIVERA GALLEGUILLOS, sin costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

VI Que atendido que la demandada no ha resultado totalmente vencida, cada parte deberá pagar sus costas correspondientes a esta causa.

Con fecha 20 de julio de 2019 el Abogado Adolfo Matías Rivera Galleguillos procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Procuraduría Fiscal de Copiapó, por el Fisco de Chile- SEREMI del Desarrollo Social de Atacama, en estos autos sobre nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en procedimiento de aplicación general, invocando las siguientes causales :

a) Causal de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, "CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO PRONUNCIADA POR JUEZ INCOMPETENTE ".

b) En subsidio de lo anterior, la Causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo , esto es , "CUANDO SEA NECESARIA LA ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS , SIN MODIFICAR LAS CONCLUSIONES FACTICAS DEL TRIBUNAL INFERIOR " .

Solicitando en conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, que se acoja el recurso de Nulidad y se determine el estado en que queda el proceso ordenando la remisión de los antecedentes para su conocimiento a tribunal no inhabilitado que corresponda. Y en subsidio de la causal anterior, se anule la sentencia recurrida, por aplicación de la causal de la Letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos en la forma señalada, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior, y dictando sentencia de reemplazo que disponga que se rechaza íntegramente la demanda de autos, con costas.-

Con fecha 20 de julio de 2019, el Abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, por las demandantes doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ y doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB, interpuso recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva, solicitando: 1) Se ANULE PARCIALMENTE el fallo por haber incurrido en la causal del Artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a la ley que influyó sustancialmente



En lo dispositivo del fallo, las que se verifican en : 1° en la infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo, y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, por falsa aplicación de ley; y 2° por infracción de ley los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo por errónea Interpretación , anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos en su integridad , dando lugar al pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes, y además condene a la demandada a la sanción de la Ley Bustos contemplada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.- 2° En subsidio, se Anule Parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal

Del artículo 477, del Código del Trabajo, por infracción a la ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, por falsa aplicación de la ley , anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en el sentido de dar lugar al pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes.- 3° En subsidio , Se Anule Parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477 ,del Código del Trabajo, por infracción a la ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las que se verifican en por infracción de Ley los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo por errónea interpretación , anulando la sentencia parcialmente y acto

Seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en su integridad condenando a la demandada a la sanción de Ley Bustos contemplada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.-

Con fecha 15 de octubre de 2019 de Octubre de dos mil diecinueve se lleva a cabo la vista de la causa alegando los respectivos abogados de las partes.-

Habiendo quedado la causa en estudio, fue suspendido el debate en los términos previstos en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, alcanzándose con posterioridad el acuerdo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:

1.-) Que, el presente recurso de Nulidad se interpone por el Fisco de Chile- SEREMI de Desarrollo Social, en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de julio de 2019 a fin que se anule, solicitando primeramente y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, se acoja el recurso de nulidad y se determine el estado en que queda el proceso, ordenando la Remisión de los antecedentes para su conocimiento a tribunal no inhabilitado que corresponda, y en Subsidio de la causal anterior, se anule la sentencia recurrida, por aplicación de la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, ya que es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, en la forma que se indicará, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, y dictando sentencia de



reemplazo que disponga que se rechaza íntegramente la demanda de autos, con costas .-

2.-) Que, señala el recurrente en cuanto a la primera causal invocada, esto es, la contemplada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo :” CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO PRONUNCIADA POR JUEZ INCOMPETENTE “, que las demandantes doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ y doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB, tuvieron la calidad de funcionarias públicas, ya que ambas actoras suscribieron contratos A HONORARIOS A SUMA ALZADA , el Juez carecía de competencia absoluta en relación a la materia, para conocer del presente asunto, atendido lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, el que establece que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado. Además las demandantes, en su calidad de funcionarias públicas a honorarios, estaban sujetas a un estatuto especial que no es otro que el Estatuto Administrativo, por lo que no es aplicable el Código del Trabajo.

3.-) Que, por otra parte el artículo 420 del Código del Trabajo, indica las cuestiones que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre las cuales no se encuentran las suscitadas entre los funcionarios públicos y la Administración, en cuanto a que sus relaciones de trabajo están reguladas por un estatuto especial. Tanto es así que el inciso 2° del artículo 1° del Código del Trabajo, señala que sus normas no se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado, que es el caso del actor, por cuanto el estatuto que rige es su propio contrato a honorarios y en subsidio el estatuto administrativo, tanto en cuanto a su designación como a su término, se rigen por su contrato y el Estatuto Administrativo y demás normas de derecho público, de modo que esta normativa para el sector laboral público constituye un estatuto especial ; lo que no implica que este tipo de trabajadores quede desprotegidos o en desigualdad ,con respecto a los demás trabajadores regidos por el Código del Trabajo, porque nuestra legislación sí contempla recursos o vías legales para reclamar por vulneración a sus derechos .- Tanto es así que es el Estatuto Administrativo, en el artículo 11° que regula a los funcionarios contratados a honorarios. Por su parte el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo establece que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: “Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral”. Sosteniendo además el recurrente que:

Ocurre en la especie que la demandante no fue trabajador, pero si funcionario de SENDA, por lo que las normas del Código del Trabajo no le resultan aplicables en ningún caso y de conformidad al artículo 420 citado este Tribunal carece de competencia “.

De esta forma, se concluye que a los funcionarios públicos solo le son aplicables las normas del Estatuto Administrativo, y en ningún caso el legislador ha querido establecer que las normas del Código del Trabajo son



aplicables supletoriamente, pues ambos cuerpos legales delimitan su ámbito de aplicación sin dejar lugar a dudas sobre ello.-

4.-) Que, siendo su petición concreta, en razón de lo expuesto y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo, que se acoja el recurso de nulidad impetrado y se determine el estado en que queda el proceso, ordenando la remisión de los antecedentes para su conocimiento a tribunal no inhabilitado que corresponda .-

5.-) Que , como SEGUNDA CAUSAL; EN SUBSIDIO DE LA CAUSAL ANTERIORMENTE INVOCADA, causal de nulidad contemplada en LA LETRA C) DEL ARTICULO 478 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES, “ CUANDO SEA NECESARIA LA ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS, SIN MODIFICAR LAS CONCLUSIONES FACTICAS DEL TRIBUNAL INFERIOR”.- Sosteniendo que : “La calificación jurídica de los hechos asentados en el juicio es errada, por lo que se hace indispensable alterarla”.- “Se estableció en la sentencia recurrida que las demandantes, suscribieron una serie de contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, desde el 13 de octubre de 2015, para el caso de doña Tamara Barraza y desde el 8 de agosto de 2016 para el caso de doña Claudia Moreno.

6.-) Que, sostiene además el recurrente que desde el considerando décimo, de la sentencia recurrida, aparece que el nudo de la controversia pasa porque a partir del examen de la prueba rendida se logre desentrañar la naturaleza de la vinculación habida entre las partes y que eventualmente se consiga establecer en juicio el carácter laboral de la vinculación entre las partes y la SEREMI de Desarrollo Social, para concluir en el considerando “Décimo primero” parte final que “ Se estima suficientemente acreditado en juicio la existencia de un vínculo de naturaleza laboral que ligo a las partes, en cada uno de los casos”, dando la sentenciadora por acreditados erróneamente los siguientes hecho :

1.- En cuanto a la vinculación de subordinación y dependencia que ligó a las demandantes desde el 13 de octubre de 2015, para el caso de doña Tamara Barraza y desde el 8 de agosto de 2016 para el caso de doña Claudia Moreno y hasta el 31 de diciembre de 2018, responde a una realidad de carácter laboral, por lo que así se accede a declarar tal vinculación en lo relativo a esa parte de la demanda.-

2.-Que atendido que las desvinculaciones no se encuentran entre las causales del Código del Trabajo, forzoso resulta concluir que el despido adoptado respecto de las actoras es injustificado.

3.- Las remuneraciones de doña Tamara Barraza es de \$1.081.393 y en el caso de doña Claudia Moreno la suma de \$ 1.108.428.

4.- Que no existe constancia de haber sido otorgados ni compensados de modo alguno el feriado legal y proporcional se hace lugar al cobro del feriado legal y proporcional de las demandantes por los montos indicados en la parte resolutive del fallo impugnado.”

7.-) Que , Además argumenta el recurrente que la circunstancia de que las actoras recibiera periódicamente sumas fijas por concepto de honorarios, se hallaran sujetas a supervisión y estuvieran obligadas a seguir



DBXCNUJHERR

las instrucciones de autoridades en la prestación de sus servicios, no conforma una relación de orden laboral regida por el Código del Trabajo, pues todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 y porque , en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común.- ...las demandantes estaban sujetas a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo y que no es otro que las normas propias que establece el propio contrato a honorarios, ...la parte demandante estaban vinculadas a las normas que establecen sus referidos contratos a honorarios, por contemplarlo así expresamente el legislador, atendidas las funciones para las que fue contratado.....no estamos ante una relación laboral y los contratos a honorarios ya referidos se rigen por las normas y resoluciones del contrato de prestación de servicios a honorarios “.

8.-) Que, del análisis del fallo recurrido la sentenciadora especialmente en el considerando QUINTO, señala que: “El Tribunal en la oportunidad, resolvió la excepción opuesta por la demanda en carácter de dilatoria, al invocar 301 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 432 del Código del Trabajo, en cuanto a la incompetencia, teniendo en cuenta lo que ha sido el pronunciamiento constante de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, como así mismo se apoya en lo dispuesto en el artículo 420 letra a), del Código del Trabajo, independiente del resultado que pueda tener a futuro, claramente es una de aquellas materias de conocimiento de este Tribunal del Trabajo , por lo tanto ,se advierte que la incompetencia observada por la parte demandada no se verifica en la especie ... es decir, observar una realidad y si esa realidad se ajusta a los requerimientos que se desprenden de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo como una relación de vinculación de subordinación y dependencia. Así las cosas, el Tribunal entiende que es competente para conocer, rechaza la excepción intentada por la demandada.-

9.-) Que, por su parte en los considerandos 8°, 9°,10° , 11° y 12° relativos a la prueba rendida y su análisis y evaluación por parte de la sentenciadora, ésta ha arribado a la convicción de que realmente entre las demandantes y la demandada existió una relación de subordinación y dependencia que las hace que se aplique a su respecto y en relación a la controversia las normas y procedimientos generales regidos por el Código del Trabajo y no por la aplicación de un procedimiento especial como lo pretende la recurrente demandada, a través del presente recurso por lo que este se desestimara como se señalara en la parte resolutive de este fallo.-

10.-) Que, a mayor abundamiento señalar que las causales invocadas por el recurrente como los argumentos fundantes de las mismas no han logrado su feliz objetivo, cual era obtener la Nulidad del fallo recurrido, de modo que se desestimará el arbitrio de invalidación impetrado por la demandada SEREMI de desarrollo Social de Atacama –.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:



11-) Que, a su turno, don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, en representación de las demandantes doña TAMARA KATATHERINE BARRAZA CRUZ y doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB, también interpusieron Recurso de Nulidad, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando que: “1.-) Se anule parcialmente el fallo, por infracción a la ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las que se verifican en : 1° en la infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo, y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, por falsa aplicación de ley; y 2° por infracción de ley los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo por errónea interpretación, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en su integridad, dando lugar al pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes, y además condene a la demandada a la sanción de Ley Bustos contemplada en el artículo 162, inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.- 2.-) En subsidio, se anule parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, por infracción a la ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción de ley del artículo 58 del Código del Trabajo, y de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, por falsa aplicación de ley, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en el sentido de dar lugar al pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes. 3.-) En subsidio, se anule parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, por infracción a la ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las que se verifican por infracción de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo por errónea interpretación, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en su integridad, condenando a la demandada a la sanción de la Ley Bustos contemplada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo “.

12.-) Que, el recurrente al interponer el presente recurso solo se ha limitado a invocar como causal para su procedencia la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo careciendo absolutamente de todo fundamentación y desarrollo de la misma, de tal virtud que no ha dado cumplimiento de manera alguna de las exigencias dispuesta por la propia Ley para que éste pueda lograr obtener la pretensión perseguida con su interposición.-

13.-) Que, a mayor abundamiento es dable señalar que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, un examen a lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso, tal es así, que dicha causal será operante cuando converjan las siguientes hipótesis a saber :a) Contravención formal del texto de la ley, lo que opera cuando se efectúa una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento o aceptación ; b) Falta de aplicación, lo que acontece cuando el juzgador deja de aplicar una ley, no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, lo que sucede cuando dicha ley es aplicada a un caso para el que no ha sido



prevista y d) Por la interpretación y aplicación errónea, que puede producirse cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado diverso del que corresponde, esto es, no se la entiende o es poco clara ; o bien cuando se le ha otorgado un alcance, objetivo o finalidad diferente del que se esperaba través de ésta.-

14.-) Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, el recurrente ,no ha logrado sustentar su pretensión, por ende no resultando de manera alguna acreditar que en la sentencia recurrida se haya incurrido en aplicación incorrecta del derecho, es más la sentenciadora ha argumentado correctamente su actuar frente a la aplicación eficaz de la normativa legal aplicable para el caso que se pretende alterar por intermedio de este recurso de Nulidad, que como se señalara, carente absolutamente de todo fundamento en que se apoye o sustente en forma precisa y clara .-

15.-) Que, dable es recordar además que : “ El Recurso de Nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del Código Laboral, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia ,de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas , situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, y que , como contrapartida , impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca “ ..Corte de Apelaciones de Copiapó- 21-11-2008- Rol N° 20- 2008.-

16.-) Que, por lo precedentemente expuesto y razonado, el recurso de nulidad interpuesto por las demandantes, no ha logrado sustentar su pretensión por falta de fundamentación precisa y clara por lo que dicho recurso , no se encuentra en condiciones de ser acogido , por lo que deberá ser desestimado .-

17.-) Que, además en la especie es dable concluir que la sentenciadora ha hecho una correcta aplicación del derecho, como lo ha desarrollado y argumentado ampliamente en los considerandos respectivos del fallo recurrido, y por estas consideraciones y visto , además lo dispuesto en los artículos 477, 478, letra a) y c) del Código del Trabajo , se declara :

I.- Que **SE RECHAZA** el Recurso de Nulidad Interpuesto por el Abogado don Adolfo Matías Rivera Galleguillos, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Chile, por la Demandada SEREMI del Desarrollo Social de Atacama, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 8 de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sra. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo, de Copiapó, doña FABIOLA ELENA VILLALON GALLARDO, declarándose que ella NO ES NULA, sin costas del recurso.-

II.- Que **SE RECHAZA** también el Recurso de Nulidad Interpuesto por el Abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, por las Demandantes doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ y doña CLAUDIA CAROLINA



MORENO CABIB, en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, doña FABIOLA ELENA VILLALON GALLARDO, declarando que ella **NO ES NULA**, sin costas del recurso.-

Redactada por la Abogada Integrante Sra. Patricia Schubert Revello.
N°Laboral - Cobranza-160-2019.



DBXCNUJHERR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Abogada Integrante Patricia De Lourdes Schubert R. Copiapo, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>